"Ministerio Público c/Celsa Mabel Ortellado de Cano s/Sup. H.P. c/La prueba documental (Producción inmediata de documentos públicos de contenido falso)".-

A.I.

VISTA: la recusación interpuesta por el Abg. Gustavo Carlos Pedrozo López, por la defensa de la Sra. Celsa Mabel Ortellado, contra los Magistrados Raúl Insaurralde, Nilda Cáceres y Marta Acosta, Miembros del Tribunal de Apelación Primera Sala Penal de la VI Circunscripción Judicial de Alto Paraná, en los autos precedentemente individualizados, y;-

CONSIDERANDO:

VOTO DEL DR. MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA:

El Abg. Gustavo Carlos Pedrozo López, recusa a los Magistrados Raúl Insaurralde, Nilda Cáceres y Marta Acosta, invocando el numeral 6 y 13 del Art. 50 del C.P.P.. Manifiesta que los magistrados recusados se encuentran comprendidos dentro de las causales mencionadas y que los mismos ya han intervenido anteriormente en un juicio en la cual resolvieron anular y que también han rechazado una recusación presentada por el mismo.-

Los Magistrados Raúl Insaurralde, Nilda Cáceres y Marta Acosta, alegan que el escrito presentado por el recusante, no se hallan fundadas de la cual pueda inferirse que la imparcialidad o independencia de los miembros recusados se encuentren comprometidas.-

COMPETENCIA: el **Art. 39 del Código Procesal Penal** habilita a esta Corte Suprema de Justicia –Sala Penal- a resolver las recusaciones presentadas en contra de los Miembros de los Tribunales de Apelación al preceptuar cuanto sigue: "*Además de los casos previstos en la Constitución y en las leyes, la Corte Suprema de Justicia será competente para conocer: …3) del procedimiento relativo a las contiendas de competencia, y de la recusación de los miembros del tribunal de apelación;*". En concordancia con la norma expuesta, el **Art. 344** del mismo cuerpo legal expresa: "*Producida la inhibición o promovida la recusación, el juez o tribunal inmediato superior tomará conocimiento del incidente*…".-

La causal de excusación de un magistrado por haber intervenido anteriormente en una causa, es la prevista en el artículo 50 numeral 6 del C.P.P. en su primera alternativa, que dice: "*haber intervenido anteriormente de cualquier*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

modo …en la misma causa".-

El Art. 343 del C.P.P. requiere que el escrito de recusación se encuentre adecuadamente fundado y acompañado de medios prueba que avalen las circunstancias fácticas que se correspondan con la causal invocada.-

Corresponde declarar **INADMISIBLE** la recusación deducida por el Abg. Gustavo Carlos Pedrozo López, contra los Magistrados Raúl Insaurralde, Nilda Cáceres y Marta Acosta, ya que de la verificación de las constancias obrantes en autos, surge que el recusante alega que *"…el tribunal recusado ya ha intervenido anulando un juicio anterior, y además ha intervenido rechazado una recusación planteada por mi parte…"*; sin embargo, en el sistema electrónico no se verifica que haya sido anulado un juicio anterior tampoco obra en su presentación la copia de la recusación mencionada que fue rechazada por los magistrados recusados; por tanto, no es posible para esta Sala Penal, constatar la configuración de la causal de intervención previa del numeral 6 del Art. 50 del C.P.P..-

Con respecto, a la causal invocada en el Inc. 13 del Art. 50 del C.P.P., que dispone: *"13) cualquier otra causa, fundada en motivos graves que afecten su imparcialidad o* independencia**"**, surge que el recusante no hace alusión a una circunstancia fáctica concreta a partir de la cual se pueda deducir la existencia de falta de imparcialidad o independencia de los ministros recusados en la presente causa, más bien, funda su recusación en la disconformidad con posturas asumidas en la presente causa anteriormente por los recusados, cuestión que tampoco puede ser causal valedera para la excusación de jueces.-

VOTO DE LA DRA. MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS:

Considero que corresponde **NO HACER LUGAR** a la recusación interpuesta por el Abg. Gustavo Carlos Pedrozo López, por la defensa de la Sra. Celsa Mabel Ortellado, contra los magistrados Raúl Insaurralde, Nilda Cáceres, y Marta Acosta, miembros del Tribunal de Apelación, Primera Sala Penal, de la VI Circunscripción Judicial de Alto Paraná, por los siguientes fundamentos:

Sobre el punto, cabe recordar que la recusación de jueces es un resorte procesal que la ley establece a los fines de precautelar la independencia e imparcialidad del juzgador, en aras de un juicio justo. Las causas que lleven a

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

una de las partes de un proceso, a echar mano a esa herramienta procesal tienen que ser atinentes a aspectos intrínsecos del órgano Jurisdiccional, a alguna circunstancia que influya de tal manera que peligre su capacidad de administrar recta justicia.-

En ese sentido, la Sala Penal en numerosos fallos, ha sostenido que la recusación constituye una figura que debe ser interpretada estrictamente, con recta observancia al Principio de juez natural; y su utilización por las partes en un proceso determinado debe ser siempre esgrimido con los elementos de prueba que sustenten la afirmación que se pretende incorporar al proceso. En consecuencia, las simples manifestaciones de cualquiera de ellas dirigidas contra uno o más magistrados no tienen la entidad suficiente para provocar la separación, puesto que ello desnaturalizaría el instituto en estudio.-

Asimismo, cabe recordar que el Art. 50 incisos 6 y 13 del Código Procesal Penal reza*: "**MOTIVOS.** Los motivos de separación de los jueces serán los siguientes: ...**6)** haber intervenido anteriormente, de cualquier modo, o en otra función o en otra instancia en la misma causa; ...**13)** cualquier otra causa, fundada en motivos graves, que afecten su imparcialidad o independencia."-*

Al respecto, el Art. 343 del Código Procesal Penal dispone*: "La recusación se interpondrá por escrito; en cualquier estado del procedimiento, **indicando los motivos en que se funda y los elementos de prueba pertinentes.** La interposición de recusaciones manifiestamente infundadas o de modo repetitivo con la finalidad de entorpecer la marcha del procedimiento se considerará falta profesional grave."-*

El abogado de la defensa, invoca el Art. 50 incisos 6 y 13 del Código Procesal Penal, alegando que el tribunal recusado ya ha intervenido anulando un juicio anterior, y además ha intervenido rechazando una recusación planteada por su parte, por lo que corresponde la designación de otro tribunal, a fin de mantener la imparcialidad.-

Ahora bien, del análisis de la cuestión planteada, se puede inferir claramente que, los motivos aducidos por el recusante carecen de fundamentación fáctica y jurídica, puesto que, del análisis de las constancias de

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

autos se advierte, la inexistencia de aval probatorio, que demuestre la supuesta anulación de un juicio anterior, por parte de los miembro del Tribunal de Alzada recusados (en el expediente electrónico no se encuentra ninguna resolución al respecto), y, el incidentista, tampoco hace conocer la recusación anteriormente rechazada por los miembros del Tribunal de Apelaciones; es decir, no se pueden corroborar los dichos del recurrente, y mucho menos, hacer un análisis de contraste con la causal invocada del Art. 50inc. 6 del C.P.P. Así las cosas, tampoco se verifican los supuestos motivos graves que afectan la imparcialidad e independencia de los magistrados recusados (no se configura la causal invocada del Art. 50 inc. 13 del C.P.P.). Cabe resaltar, que el escrito de recusación presentado por el Abg. Gustavo Carlos Pedrozo López, se encuentra notoriamente infundado, con motivos escuetamente expuestos (incompletos), y sin medio probatorio alguno; alejándose palpablemente, de cumplir con las exigencias del Art. 343 del Código Procesal Penal.-

Por las razones referidas, deviene improcedente la separación de los miembros del Tribunal de Apelaciones recusados.-

Ante lo expuesto, cabe recordar al abogado recurrente, lo dispuesto en el Art. 112 y 114 del Código Procesal Penal, el cual dispone que las partes deben litigar con buena fe, evitando los planteos dilatorios y cualquier abuso de las facultades que el Código les concede y de comprobarse ello la norma legal le otorga a los Jueces la facultad de aplicar sanciones.-

Por todo lo expuesto *ut supra,* corresponde NO HACER LUGAR a la presente recusación. **ES MI OPINIÓN.-**

A su vez, el **DR. LUIS MARIA BENITEZ RIERA,** manifiesta que se adhiere al voto del **DR. MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA,** por compartir sus mismos fundamentos.-

POR TANTO, la Excelentísima; -

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL
RESUELVE:

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

"Ministerio Público c/Celsa Mabel Ortellado de Cano s/Sup. H.P. c/La prueba documental (Producción inmediata de documentos públicos de contenido falso)".-

1-. DECLARAR INADMISIBLE el estudio de la recusación interpuesta por el Abg. Gustavo Carlos Pedrozo López, contra los Magistrados Raúl Insaurralde, Nilda Cáceres y Marta Acosta, Miembros del Tribunal de Apelación Primera Sala Penal de la VI Circunscripción Judicial de Alto Paraná, en estos autos caratulados: **"Ministerio Público c/Celsa Mabel Ortellado de Cano s/Sup. H.P. c/La prueba documental (Producción inmediata de documentos públicos de contenido falso)",** por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.-

2-. ANOTAR, registrar y notificar.-

Ante mí

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A) Asunción, 17 de mayo de 2024 con Nro. A.I.: 203 D.